

RECURSO DE REVISIÓN 175/2018-1

**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta el sello de recibido por parte de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, el 24 veinticuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, en la que aquél solicitó la información siguiente:

Solicito conocer, saber, Acceso a la Inf. Páb., Consulta, Transparencia, Rendición de Cuentas y la Reproducción que decida una vez que tenga Acceso y sea Consultada, puede ser Copia Simple, Certificada o Entrega de Medio Magnético para Almacenar la Información que sea de mi INTERÉS; La documentación que GENERO el director de la BECENE, respecto a los **NOMBRAMIENTOS** que elaboró y firmó para los docentes de esa escuela -- que se desempeñaron como **ASESORES** de los (24) alumnos egresados en diversas **GENERACIONES** mismas que debe mencionar y documentar, y que estos alumnos **REZAGADOS-EXTEMPORANEOS** efectuaron su **PAGO** en la cuenta Bancaria Corriente de la BECENE, por lo que también **DEBERA DOCUMENTAR, COMPROBAR, PUBLICAR, PONER A DISPOSICION DEL PUBLICO EN GENERAL LOS RECURSOS PUBLICOS** que utilizó, aplicó, destinó para el **PAGO DE LA COMPENSACION** a los docentes que se desempeñaron como **ASESORES** de los **REZAGADOS-EXTEMPORANEOS** que presentaron **EXAMENES PROFESIONALES** con los alumnos Regulares de la **GENERACION: 2013-2017**, la **COMPENSACION** otorgada a los docentes **ASESORES** deberá estar debidamente **AUTORIZADA, FUNDAMENTADA Y MOTIVADA** -- por alguna **NORMATIVA APLICABLE** procedente de la Constitución Federal -- así como por las **Leyes** que de ella emanan..... **NO POR LOS USOS, COSTUMBRES Y TRADICIONES HISTORICAS** de esa escuela, menos por sus **Normativas Internas... Manuales, Procedimientos Operativos... etc.**

Por este mismo conducto **SOLICITO** copia simple del oficio No. DSA-DT-104/2017, de 16-OCTUBRE-2017, dirigido a la Inspectora de Educ. Sup. del SEER, firmado por el director de la BECENE, con el que **REMITIO** diversas documentales de los alumnos egresados de la **Generación: 2013-2017**, de las **Li cenciaturas** existentes en la BECENE.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho la Titular de la Unidad de Transparencia Pública de Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, notificó al solicitante mediante los estrados, el oficio DG/1002/2017-2018, los que contienen la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. Notificación que es como sigue¹:



TERCERO. Interposición del recurso. El 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en donde interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

¹ Visible en la foja 8 de autos.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-175/2018-1.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** –en adelante SEGE– a través de su **TITULAR**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** –en adelante SEER– por conducto de su **DIRECTOR GENERAL**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, y de la **BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**, a través de su **DIRECTOR**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección para oír y recibir notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.

- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apearse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y en cuanto su petición se le dijo que las copias de la presente resolución estarán disponibles en la unidad administrativa de notificaciones durante los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente y posterior al plazo que se le señaló deberá solicitarlas por escrito.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido tres oficios firmados por los sujetos obligados.
- Por reconocida su personalidad únicamente de quienes rindieron su informe.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto a la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Por último, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. Por proveído de 08 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho el ponente decreto la ampliación del plazo para resolver.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho, al 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho.
- Sin tomar en cuenta los días, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, de febrero; 03 tres, 04 cuatro, 10 diez y 11 once de febrero de 2018 dos mil dieciocho por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que así lo reconocieron en su informe.

Lo mismo sucede para los **TITULARES** de la **SEGE** y **SEER** en virtud de que, a pesar de que fueron omisos en rendir el informe que les fue solicitado, así se desprende de autos ya que la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa fue dirigida al primero, precisamente en su carácter de titular y,

al segundo porque en la solicitud de acceso a la información pública se advierte información que le compete.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravios.

El recurrente expresó como motivo de inconformidad lo siguientes:

Con fundamento en las Leyes de Transparencia General y Local vigentes me permito INTERPONER RECURSO DE REVISION, contra la Sria. de Educ. de - Gob. del Edo. de S.L.P., según documentos que ANEXO y cumplir con las Leyes antes citadas:

- *LA INFORMACION RESULTO INCOMPLETA.
- *TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMACION. (Cuatro días para fotocopiar 26 fôjas)

Con fecha 24-Enero-2018, presente mi solicitud de Inf.Púb. en la SEGE, asignandole el No. 317-0025-2018, recibida misma fecha, según sello de RECIBIDO, por lo que REMITO copia de mi solicitud.

Con fecha 12-FEB-2018, recibí notificación de la Unidad de SEGE, con un oficio ANEXO, siendo este el No. DG-936-2017-2018 de 08-FEB-2018, dirigido al suscrito y firmado por el director de la BECENE, quien solicito - Ampliación de Plazo.

Con fecha 26-FEB-2018, recibí notificación de la Unidad de SEGE, con un oficio ANEXO y es el siguiente:

UNICO: DG-1002-2017-2018 de 21-FEB-2018, dirigido al suscrito y firmado por el director de la BECENE, quien responde con lo siguiente:

- A. Pone a disposición diversa fôjas las que tuve Acceso y la Información resultó INCOMPLETA.
- NO presentaron NOMBRAMIENTOS y solo presenta un docto. Codificado, Certificado, auditado por Normas de CALIDAD, el suscrito NO SOLICITE ESE DOCTO. SINO NOMBRAMIENTO.
- NO fundamenta NI motiva su respuesta.

- *Con fecha 09-MARZO-2018, PAGUE Copias Simples Y NO LAS HE RECIBIDO, SE ANEXA COPIA DEL RECIBO PAGO(6) Copias y 20 serán SIN COSTO.

B. De igual manera le FALTARON poner a disposición los ANEXOS del del of. No. DSA-DT-104-2017 de 16-OCT-2017, con el que remitió diversos documentales de los alumnos-as graduados, NO DICE CANTIDAD de documentos NI los pone a disposición, mucho menos su contenido y porque ahora a la Inspectoría y NO Al Depto. de Control escolar, anteriormente los remitía a esa oficina, HOY YA TOMO EN CUENTA A SU INSPECTORA.

De lo anterior, es claro que los agravios del recurrente encuadran en las fracciones IV, XII y IX del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que señaló que la información que consultó es incompleta, carece de fundamentación y los tiempos de entrega de información.

7.1.2. Estudio de los agravios.

Para exponer el desarrollo del estudio de los actos controvertidos por el recurrente, antes es necesario precisar que el análisis de los agravios se hará por separado y por cuestiones de método, conforme a la tesis de jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), emitida en la décima época por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de *su exposición o en uno diverso*”.

De este modo, esta Comisión realizará un análisis por cada uno de los agravios señalados por el recurrente, y abordará primero a la consulta de información completa.

Información Incompleta.

El recurrente en su solicitud de información dijo que, deseaba consultar y posterior reproducción, en su caso, sobre los nombramientos para los docentes que se desempeñaron como asesores de los 24 veinticuatro alumnos egresados en diversas generaciones.

En ese sentido, el sujeto obligado en su respuesta, puso a disposición del particular un listado, y 19 diecinueve documentos, como a continuación se inserta:

En cuanto a los nombramientos solicitados de los 24 veinticuatro docentes que se desempeñaron como asesores de los alumnos egresados de diversas generaciones es importante aclarar que solo 06 seis de ellos egresaron en diversas generaciones a los sustentantes que se presentaron en julio del 2017; de los cuales 02 dos pertenecen a la generación 1996-2000, otros 02 dos pertenecen a la generación 2010-2014 y por último 02 dos pertenecen a la generación 2011-2015; por lo tanto el resto que resultan ser 18 dieciocho alumnos es de informarle que por algún motivo

causaron baja temporal en algún semestre de la carrera y por tanto no se presentaron en el término de su Generación sino hasta que completaron su carga curricular del Plan de Estudios.

Asimismo es de informarle que de acuerdo al Plan de Estudios de las Licenciaturas impartidas en esta Institución de Educación Superior, se extienden 02 dos modalidades con las que se otorgan nombramientos de Asesor del documento recepcional, mismas que se ponen a su disposición en versión publica para su consulta de la siguiente manera:

No.	Licenciatura	Generación	Documento
1	Licenciatura en Educación Secundaria con Especialidad en Matemáticas	1996-2000	Nombramiento
2	Licenciatura en Educación Secundaria con Especialidad en Matemáticas	1996-2000	Nombramiento
3	Licenciatura en Preescolar	2010-2014	Nombramiento
4	Licenciatura en Preescolar	2010-2014	Nombramiento
5	Licenciatura en Educación Secundaria con Especialidad en Ingles	2011-2015	<u>BECENE-DSA-DRH-PO-01-09</u>
6	Licenciatura en Educación Secundaria con Especialidad en Ingles	2011-2015	Nombramiento
7	Licenciatura en Primaria	2012-2016	Nombramiento
8	Licenciatura en Primaria	2012-2016	Nombramiento
9	Licenciatura en Primaria	2012-2016	Nombramiento
10	Licenciatura en Primaria	2012-2016	Nombramiento
11	Licenciatura en Primaria	2012-2016	Nombramiento
12	Licenciatura en Preescolar	2012-2016	Nombramiento
13	Licenciatura en Preescolar	2012-2016	Nombramiento
14	Licenciatura en Preescolar	2012-2016	Nombramiento
15	Licenciatura en Preescolar	2012-2016	Nombramiento
16	Licenciatura en Educación Especial	2012-2016	<u>BECENE-DSA-DRH-PO-01-09</u>
17	Licenciatura en Educación Física	2012-2016	<u>BECENE-DSA-DRH-PO-01-09</u>
18	Licenciatura en Educación Física	2012-2016	<u>BECENE-DSA-DRH-PO-01-09</u>
19	Licenciatura en Educación Física	2012-2016	<u>BECENE-DSA-DRH-PO-01-09</u>
20	Licenciatura en Educación Física	2012-2016	<u>BECENE-DSA-DRH-PO-01-09</u>
21	Licenciatura en Educación Secundaria con Especialidad en Español	2012-2016	<u>BECENE-DSA-DRH-PO-01-09</u>
22	Licenciatura en Educación Secundaria con Especialidad en Matemáticas	2012-2016	<u>BECENE-DSA-DRH-PO-01-09</u>
23	Licenciatura en Educación Secundaria con Especialidad en Matemáticas	2012-2016	<u>BECENE-DSA-DRH-PO-01-09</u>
24	Licenciatura en Educación Secundaria con Especialidad en Matemáticas	2012-2016	<u>BECENE-DSA-DRH-PO-01-09</u>

De lo anterior, se tiene que la respuesta del sujeto obligado no es congruente con lo que puso a disposición, pues de la lista se desprenden claramente 24 nombramientos, pero en su dicho solo entrega 18, toda vez que 6 alumnos restantes no son egresados, dicha circunstancia no es óbice para

entregar el nombramientos del maestro que le fuera asignado como asesor, lo anterior es así, puesto que como se ve de la lista se generaron los nombramientos independientemente de si el alumno logre egresar o no, máxime que al particular lo que interesa conocer es el nombramiento, es decir, el documento en el que conste que se asignó a determinado catedrático para fungir como asesor, y no así el estado académico del alumno.

Por tanto, la apreciación del sujeto obligado es incorrecta y deberá poner a disposición del particular, los restantes 6 nombramientos de los catedráticos a los que se les asignó asesoría, independientemente del estado académico del alumno, si concluyó sus estudios o las asesorías.

Se insiste que el particular pretende acceder a un documento, documento que se refiere a la designación de los catedráticos como asesores de un número determinado de alumnos, por tanto, estos documentos son los que se deben entregar, independientemente que el particular en su solicitud haya expresado "alumnos egresados".

Por otro lado, el recurrente también señaló que recibió información incompleta respecto del oficio DSA-DT-104-2017, toda vez que dicho oficio, contiene anexos, y estos no fueron puestos a disposición como se desprende de la respuesta del sujeto obligado.

Alfonso
Melo } *...Por este mismo conducto SOLICITO copia simple del oficio No. DSA-DT-104-2017, de 16-OCTUBRE-2017, dirigido a la inspectora de Educ. Sup. del SEER, firmado por el director de la BECENE, con el que REMITIO diversas documentales de alumnos egresados de la Generación: 2013-2017, de las Licenciaturas existentes en la BECENE..."

Es de informarle que se pone a su disposición para su consulta copia simple del acuse de recibo del oficio DSA/DT/104/2017, de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el suscrito y dirigido a la C. Mtra. Ma. Luisa Reyna Díaz de León, inspectora de la Zona 01 de Educación Superior del S.E.E.R. Información de la cual emana un total de 01 una foja.

FALTARON LAS FOJAS ANEXAS
SIN A...

En ese sentido, si el documento que se pone a disposición del particular contiene anexos, también deben entregarse al particular, toda vez que los anexos se consideran parte del documento, y se tiene que integran una unidad

documental, lo anterior, en adhesión al **criterio 17/17** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.

Resoluciones:

- **RRA 0483/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.**
- **RRA 4503/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.**
- **RRA 1639/17. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas**

**Segunda Época
17/17**

Criterio

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado puso a disposición del particular información incompleta y deberá entregar la información faltante.

Falta de fundamentación y motivación.

En relación a este agravio, el recurrente en su escrito de interposición del recurso manifestó que el sujeto obligado no fundó ni motivó su respuesta en relación a los nombramientos para los docentes que se desempeñaron como asesores de los 24 veinticuatro alumnos egresados en diversas generaciones.

Pues bien, esta Comisión no abordara el estudio del presente agravio toda vez que, no mejora lo ya alcanzado por el recurrente, lo anterior es así, puesto que esta Comisión ya determinó que el sujeto obligado entregó información incompleta y deberá entregar la información faltante. Lo anterior, en adhesión con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, al criterio establecido en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 179367
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 3/2005
Página: 5

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Los tiempos de entrega de información.

En lo tocante, a este agravió se tiene que el mismo es infundado toda vez, que la Ley de Transparencia no señala un plazo legal para la entrega de las reproducciones solicitadas por los particulares, en la especie, deben observarse los siguientes artículos:

ARTÍCULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.

Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.

[...]

ARTÍCULO 157. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De los artículos anteriores, se desprende que los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción previo pago de los derechos que correspondan, que los particulares tendrán que efectuar el pago en un plazo no mayor a treinta días, que las unidades de transparencia mantendrán disponible el material reproducido durante mínimo sesenta días, sin embargo, no se establece un plazo mínimo para que el sujeto obligado efectúe las reproducciones.

Por tanto, de una interpretación lógica el agravio del recurrente es infundado, toda vez que el plazo que establece la Ley para dar trámite a las solicitudes de información es de hasta 10 diez días hábiles, conforme el artículo 154 de la Ley de la Materia, en ese sentido, sí el sujeto obligado recibió el comprobante de pago el 09 de marzo de 2018 y entregó las reproducciones en comento el 15 quince de marzo de 2018, es evidente que se encuentra dentro del plazo que establece la Ley de Transparencia, por tanto, el agravio del recurrente deviene infundado.

Por lo expuesto, los efectos de esta resolución se insertan a continuación.

7.2. Sentido de la resolución. En las condiciones anotadas y, al haber prosperado esencialmente el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, lo **conmina** a que:

Entregue la información completa sobre:

- Los nombramientos para los docentes que se desempeñaron como asesores de los 24 veinticuatro alumnos egresados en diversas generaciones.
- Los anexos del oficio DSA-DT-104-2017.

7.3. Precisiones de esta resolución. De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- La nueva respuesta que emita el sujeto obligado deberá ser debidamente fundada y motivada.
- En cuanto a lo ordenado, la información debe de entregarse en la modalidad solicitada, es decir, mediante la consulta y en su caso reproducción, si ésta no consta más de veinte, dicha reproducción debe ser gratuita siempre y cuando no contenga datos confidenciales.
- En el entendido de que el sujeto obligado deberá de proporcionar lugar y horarios de atención al público, personas que lo atenderán, así como todos aquéllos elementos que permitan y faciliten la entrega gratuita de la información.

7.4. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el

que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública modifica el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

COMISIONADA

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

COMISIONADA

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 175/2018-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DE OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.